



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136103-1

"G., L. Á. s/recurso
extraordinario de nulidad, en
causa n° 106.872 de la Sala
III del Tribunal de Casación
Penal"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial interviniente, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín que condenó a L. Á G. a la pena única de siete (7) años y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en causa n° 2278, de cuatro años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por resultar autor de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real, y de la dictada con fecha 7 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín, en causa n° 15.870, en la que se le impuso tres años de prisión de ejecución condicional y costas por resultar autor de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada.

II. Frente a esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue admitido por el *a quo*.

III. El recurrente denuncia que el tribunal intermedio omitió tratar y dar su voto individual sobre el planteo subsidiario entablado por el

defensor de instancia, el cual resultaba esencial dado que hacía a la validez constitucional de la pena impuesta a su asistido.

Destaca que el proceder casatorio, sobre aquella cuestión preterida, fue producto de un mero descuido de los juzgadores y que ni explícita ni implícitamente se expidieron sobre el planteo que se les formuló.

Añade que el motivo antes desarrollado importa, a su vez, el dictado de una sentencia arbitraria dado que al omitir tratar cuestiones conducentes afecta las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Por ello, requiere que se case la sentencia impugnada, reenviando los autos al tribunal revisor para que -debidamente integrado- se dicte una nueva decisión conforme a derecho.

IV. El recurso merece prosperar.

a. Cabe recordar que el Tribunal de origen dio vista a las partes a los efectos de imprimir el trámite previsto en el art. 58 del Cód. Penal. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de la pena de 7 años de prisión comprensiva de ambas sanciones. En cambio, la Defensa requirió la no unificación por encontrarse vencida la pena impuesta en causa n° 15.870 impuesta por el Juzgado de Garantías.

Como ya se dijo en el punto I, L. Á G. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín a la pena única de siete (7) años y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas; asimismo, se le revocó la condicionalidad de la pena en suspenso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136103-1

Dicha pena única comprendía -tal como se refirió- la sanción impuesta en causa n° 2278, de cuatro años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por resultar autor de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2015 (cfr. causa 85.547, sala III, sent. del 18/7/2019), la que según consta en estas actuaciones adquirió firmeza el 12 de septiembre de 2019; y la dictada con fecha 7 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín, en causa n° 15.870 (IPP 15-01-24798-10), en la que se le impuso tres años de prisión de ejecución condicional y costas por resultar autor de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, por hecho cometido el 21 de octubre de 2010. .

Contra ese pronunciamiento, el defensor de instancia se agravió, en primer término, en la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, dado que a su entender no era procedente la unificación.

Sostuvo al respecto que la pena de ejecución condicional impuesta a su asistido debió tenerse por no pronunciada desde que se habían superado los cuatro (4) años que dispone el Cód. Penal y, por otro lado, por cuanto la pena de 4 años y 3 meses estaba vencida al momento de la unificación. En segundo lugar y de modo subsidiario, planteó que la pena única impuesta superó la requerida por el Ministerio Público Fiscal y terminó afectando el principio acusatorio. De tal modo, al aplicar el método aritmético violó el principio de correlación entre acusación y fallo como también el

derecho de defensa en juicio, regla que incluye el monto punitivo.

A su turno, el Tribunal intermedio rechazó el planteo principal relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva, pero nada dijo sobre el agravio subsidiario.

b. Por lo expuesto, considero que el recurso interpuesto por la defensa es procedente, desde que la defensa articuló correctamente la vía intentada y ha demostrado la esencialidad de su planteo.

En cuanto al cuestionamiento de arbitrariedad carece de virtualidad, al margen de las consideraciones que puedan señalarse sobre la vía intentada (art. 494 CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa en favor de G. y remitir las actuaciones al Tribunal de Casación Penal para que -debidamente integrado- resuelva conforme a derecho.

La Plata, 1 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/11/2022 17:35:35